REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86

Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

Entidad de utilidad pública. C.I.F.: Q-2878036-I

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 29 DE OCTUBRE DE 2026

1). – RECTIFICACIÓN DEL ACUERDO 6) DEL ACTA RELATIVA A LA REUNIÓN DEL COMITÉ DEL DÍA 29 DE OCTUBRE

Este Comité ha advertido una serie de errores materiales en la redacción del acta de la reunión del día 29 de octubre de 2026, en el apartado 6) de la misma.

Los errores consisten en que, donde dice:

*"**ANTECEDENTES DE HECHO***

***PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 11) del Acta de este Comité en fecha 15 de octubre.*

***SEGUNDO.** – No se recibe escrito por parte del Club Jaén Rugby.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

***PRIMERO.** – Declarar al Club Jaén Rugby decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.*

***SEGUNDO.** – Así, de la literalidad del acta redactada por el árbitro, se desprende que el jugador del Club Jaén Rugby, D. Marcos DIAZ GARCÍA, ha incurrido en dos infracciones. De un lado, por la agresión consistente en agarrar del cuello y derribar a un jugador rival, ha incurrido en la Falta Grave del artículo 34.7 RD apartado 2 k): "Agresión física intencionada, con daño, lesión, riesgo relevante o afectación al partido". Este tipo de agresión física se sanciona de 3 a 5 partidos de suspensión de licencia federativa (art. 35.2 k) RD).*

Para determinar la concreta sanción, es necesario realizar un juicio sobre la gravedad de la conducta atendiendo a las circunstancias especificadas en el apartado 1º del art. 28 RD. En este caso, la acción de D. Ruben AZNAR TOLEDANO se encuadra en los apartados a), d) j) y l), esto es, constituye una infracción intencionada y consumada, que se realiza empleando una maniobra y una fuerza dirigidas a una zona sensible del rival para llevarlo al suelo."

*"**SE ACUERDA***

***PRIMERO. – SANCIONAR con CUATRO (4) encuentros de suspensión** de licencia federativa, al jugador del Club Jaén Rugby, **D. Marcos DIAZ GARCÍA**, por agresión grave al rival (Falta Grave Arts. 34.7, 33.2.k) y 35.2 k) RD). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 30 RD.*

***SEGUNDO. – SANCIONAR con UN (1) encuentro de suspensión** de licencia federativa, al jugador del Club Jaén Rugby, **D. Marcos DIAZ GARCÍA**, por conducta antideportiva (Falta*

Leve Arts. 34.7, 33.13 d) y 35.13 d) RD). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 30 RD."

Debe decir:

*"**ANTECEDENTES DE HECHO***

***PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 11) del Acta de este Comité en fecha 15 de octubre.*

***SEGUNDO.** – No se recibe escrito por parte del Club Soto del Real RC.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

***PRIMERO.** – Declarar al Club Soto del Real RC decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.*

***SEGUNDO.** – Así, de la literalidad del acta redactada por el árbitro, se desprende que el jugador del Club Soto del Real RC, D. Marcos DIAZ GARCÍA, ha incurrido en dos infracciones. De un lado, por la agresión consistente en agarrar del cuello y derribar a un jugador rival, ha incurrido en la Falta Grave del artículo 34.7 RD apartado 2 k): "Agresión física intencionada, con daño, lesión, riesgo relevante o afectación al partido". Este tipo de agresión física se sanciona de 3 a 5 partidos de suspensión de licencia federativa (art. 35.2 k) RD).*

Para determinar la concreta sanción, es necesario realizar un juicio sobre la gravedad de la conducta atendiendo a las circunstancias especificadas en el apartado 1º del art. 28 RD. En este caso, la acción de D. Marcos DIAZ GARCÍA se encuadra en los apartados a), d) j) y l), esto es, constituye una infracción intencionada y consumada, que se realiza empleando una maniobra y una fuerza dirigidas a una zona sensible del rival para llevarlo al suelo."

*"**SE ACUERDA***

***PRIMERO. – SANCIONAR con CUATRO (4) encuentros de suspensión** de licencia federativa, al jugador del Club Soto del Real RC, **D. Marcos DIAZ GARCÍA**, por agresión grave al rival (Falta Grave Arts. 34.7, 33.2.k) y 35.2 k) RD). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 30 RD.*

***SEGUNDO. – SANCIONAR con UN (1) encuentro de suspensión** de licencia federativa, al jugador del Club Soto del Real RC, **D. Marcos DIAZ GARCÍA**, por conducta antideportiva (Falta Leve Arts. 34.7, 33.13 d) y 35.13 d) RD). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 30 RD."*

Por lo cual,

SE ACUERDA

ÚNICO. – Subsanar el apartado 6) del acta de este Comité del día 29 de octubre, en los términos señalados.

Esta corrección se realiza con arreglo al artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Madrid, 29 de octubre de 2026

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Ana SERRA
Secretaria